

INFORME DE SIMPLIFICACIÓN DE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN

SECRETARÍA GENERAL DE PESCA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN



INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

En 2024, la Comisión Europea inició el procedimiento de evaluación del Reglamento de la Política Pesquera Común (PPC), en el marco de los principios de “*better regulation*”. Este proceso tiene por objeto analizar el funcionamiento de la PPC tras diez años de aplicación (2014-2024) y valorar su eficacia, eficiencia y relevancia en la conservación de los recursos biológicos marinos, la gestión de la pesca y las flotas, así como su impacto sobre la cadena de suministro, los consumidores y las autoridades públicas de los Estados miembros. Dentro de esta evaluación, la Comisión ha llevado a cabo una recopilación de información (*call for evidence*) y una consulta pública.

En coherencia con este proceso, y en línea con las prioridades políticas de la Comisión Europea sobre la mejora de la gobernanza y la reducción de la carga administrativa, conviene destacar la presentación, el 27 de octubre de 2025 en el Consejo AGRIFISH, del *Annual Progress Report on Simplification, Implementation and Enforcement* del Comisario Kadis, en el que se subraya la necesidad de avanzar hacia una aplicación más eficaz, coherente y sencilla de la normativa de la PPC.

Estas orientaciones coinciden con las reflexiones mantenidas en el almuerzo informal del Consejo AGRIFISH del 22 de septiembre de 2025, centrado precisamente en la simplificación y mejora de la implementación de la PPC, con el fin de garantizar una regulación más comprensible, proporcionada y adaptada a la realidad operativa del sector.

En este contexto, y tras el interés mostrado por parte de España —que aportó casi el 60 % de las contribuciones a la consulta pública—, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha elaborado el presente informe de análisis normativo, con el fin de apoyar el proceso de reforma y simplificación de la Política Pesquera Común (PPC).

Este informe examina en detalle el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, así como diversa normativa relacionada, incluyendo sus disposiciones de desarrollo.

Su objetivo es identificar aquellos artículos y disposiciones que generan obstáculos en la práctica y proponer su eliminación o modificación, aportando una base técnica sólida que permita a la futura PPC responder mejor a la realidad actual del sector pesquero y a las necesidades de las administraciones encargadas de su aplicación.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE PESCA



LISTADO DE REGLAMENTOS ANALIZADOS

Este ejercicio de simplificación afecta al contenido de los siguientes actos:

1. Reglamento (UE) Nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común (“REGLAMENTO DE LA PPC”) 7
2. Modificación de disposiciones relacionadas con el artículo 22 del Reglamento de la PPC 14
 - 2.1 Guidelines COM (2014) 545 final COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO Directrices para el análisis del equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Política Pesquera Común..... 14
 - 2.2 Decisión delegada (UE) nº 2021/1167 de la Comisión de 27 de abril de 2021 por la que se establece el programa plurianual de la Unión para la recopilación y la gestión de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022: ... 15
3. Reglamento (UE) Nº 2021/1139, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo de Pesca y Acuicultura (“REGLAMENTO FEMPA”) 16
4. Reglamento (UE) Nº 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio, de disposiciones comunes a varios fondos (“REGLAMENTO DE DISPOSICIONES COMUNES”) 19
5. Reglamento (UE) Nº 2023/2842 del Parlamento Europeo Y Del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) Nº 1224/2009 del consejo, y se modifican los reglamentos (CE) Nº 1967/2006 Y (CE) Nº 1005/2008 del consejo y los Reglamentos (UE) Nº 2016/1139, (UE) Nº 2017/2403 Y (UE) Nº 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca.....21
6. Reglamento (UE) Nº 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 relativo al establecimiento de un marco de la unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la PPC26
7. Reglamento (UE) Nº 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores (“REGLAMENTO SMEFF”)27



8. Reglamento (UE) N° 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA)28
9. Reglamento (UE) N° 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental (“WESTMED MAP”).....30
10. Reglamentos anuales por los que se fijan las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el Mar Negro (actualmente el Reglamento (UE) N° 2025/219 del Consejo de 30 de enero de 2025).....32



DESARROLLO

1. Reglamento (UE) N^o 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común (“REGLAMENTO DE LA PPC”)

Adaptación de la definición de “esfuerzo pesquero” (artículo 4)

Justificación:

El artículo 4.1 **número 21)**, del Reglamento de la PPC define “**esfuerzo pesquero**” como: *“el producto de la capacidad y la actividad de un buque pesquero; tratándose de un grupo de buques, la suma de los esfuerzos pesqueros de todos los buques del grupo;”*.

Esta definición no tiene mucho sentido cuando el esfuerzo pesquero está limitado por TAC y cuotas o por los días de esfuerzo. Por ello, habría que adaptar esta definición a las medidas de control del esfuerzo que ya se están aplicando en el marco de la PPC y, en consecuencia, revisar las limitaciones de capacidad cuando el esfuerzo pesquero se controla por TAC y cuotas y días de esfuerzo.

Alternativa propuesta:

Se propone modificar la definición de “esfuerzo pesquero” en los siguientes términos: *“el producto de la capacidad y la actividad de un buque pesquero; en el caso que la actividad se encuentre limitada por las normas de gestión de la pesquería sobre la que actúa, el esfuerzo pesquero será el establecido en estas normas de gestión; en el caso de un grupo de buques, la suma de los esfuerzos pesqueros de todos los buques del grupo”*.

Obligación de desembarque (artículo 15)

Justificación:

La **obligación de desembarque**, tras 10 años de aplicación, en un principio gradual y desde el 2019 de aplicación completa, en la UE, ha generado situaciones de



estrangulamiento (efecto choke), infrautilización de las cuotas legítimas, aumento del tiempo de trabajo y de los costes, pescado no comercializable, pescado de talla inferior a la reglamentaria y cambios en las pautas de pesca con efectos desestabilizadores en cadena (por ejemplo, el bacalao del Mar del Norte).

Alternativa Propuesta:

Resulta necesario llevar a cabo una evaluación sobre el impacto de esta medida teniendo en cuenta las diferentes casuísticas existentes. Esta evaluación habrá de tener en cuenta los múltiples factores que afectan a esta medida (tipología pesquería, modalidades o artes de pesca afectados, relación coste-beneficio obtenido, etc.).

En función de los resultados de este análisis, deberá determinarse, caso por caso, la conveniencia de mantener o eliminar esta medida. Para la toma de decisiones habrá que tener en cuenta la justificación y relación coste-beneficio de la misma y si existen potenciales medidas adicionales a aplicar que permitan revertir los efectos negativos.

Creemos que, esta medida debería mantenerse, únicamente en las pesquerías donde se demuestre un resultado neto favorable tanto desde el punto de vista ecosistémico para el recurso, como del socioeconómico para el sector pesquero, o en aquellas en las que se puedan establecer medidas adicionales sin un impacto socioeconómico significativo, que permitan revertir los efectos nocivos de la aplicación de esta medida.

Un claro ejemplo de no justificación de estas medidas es la aplicación de la obligación de desembarque en el Mediterráneo, con una flota mayoritariamente artesanal, así como en las OROP, que, en ocasiones, contradice o imposibilita la obligación de desembarque (aspecto expuesto en el informe sobre la aplicación de la obligación de desembarque que ha encargado DGMARE a la consultora).

Aparte de lo anterior, resulta necesario eliminar los periodos transitorios para la puesta en marcha de esta obligación en las pesquerías a que se refiere el artículo 15, ya que han quedado obsoletos.

Asignación Posibilidades de Pesca (artículos 16 y 17)

Justificación:

Tal y como establece el artículo 2 apartado 2 del Reglamento 1380/2013 sobre la Política Pesquera Común, corroborado por la denominada sentencia de Irlanda publicada a principios del año 2024), La asignación de **posibilidades de pesca** para



los Estados Miembros a través de los **TAC y cuotas recogidos en reglamentación de carácter anual** debe tener en cuenta la sostenibilidad económica, social y ambiental.

Alternativa Propuesta

Es preciso hacer hincapié en la **sostenibilidad económica, social y ambiental**, en la asignación de posibilidades de pesca en los TAC de cada campaña, por lo que resulta necesario incluir de forma expresa en el Reglamento que la toma de decisiones debe basarse siempre en estudios específicos que tengan en cuenta la triple vertiente de sostenibilidad, pilar fundamental de la Política Pesquera Común (PPC), y no solo en la mejor información científica disponible.

Rendimiento Máximo Sostenible (artículos 16 y 17)

Justificación

Para garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios, resulta necesario aplicar, además del **Rendimiento Máximo Sostenible (RMS)** como criterio fundamental para establecer las posibilidades de pesca, una cierta flexibilidad en la aplicación de este criterios de forma que se pueda también garantizar que se alcancen los objetivos de generar beneficios económicos y sociales, igualmente pilares de la PPC.

Alternativa Propuesta

Como se ha demostrado con las excepciones en la asignación de algunos TAC ya realizadas, (ejemplo: cigala UF 30), es necesario disponer de datos de efectividad de las medidas, y dar tiempo suficiente a que estas demuestren su eficacia, siguiendo los procedimientos utilizados por los entes científicos en sus evaluaciones.

De la misma manera, para dotar de una mayor adaptabilidad y predictibilidad al sector pesquero, y permitir la efectividad de las medidas adoptadas, resulta necesario establecer un criterio de **asignación de TAC plurianuales** Por ello, consideramos fundamental que se establecen con carácter obligatorio TAC plurianuales para todas aquellas especies para las que sea posible establecer este criterio.



De igual modo resulta imprescindible en la asignación de los TAC, el establecimiento de un **estabilizador** a la hora de fijar las cuotas. Hay que tener en cuenta, además, que para ver los resultados de recuperación en un stock en la mayoría de las especies se necesita más de 3 años. Este estabilizador ya se aplica en algunos planes plurianuales en un $\pm 20\%$, generando una mejora sustancial en la predictibilidad del sector pesquero, por lo que se recomienda su aplicación con carácter general

Por último, para la fijación de las cuotas de aquellas especies que, por diferentes circunstancias, tienen recomendación ICES de 0 capturas o que debido a su estado biológico se recomienda una reducción, debería tenerse en cuenta que, si se ha establecido una limitación de, como máximo, un 20% respecto al año anterior, al año siguiente debería haber un **roll over**, como máximo, pues eso ya supone aplicar el criterio estabilizados anteriormente indicado (de facto el roll over supone una reducción en el 20% respecto al año 0).

Recopilación de Datos (artículo 25)

Justificación

La recopilación de datos está sujeta a muchas variables como es la disponibilidad de buques oceanográficos. Es necesario modular el apartado 7 del artículo y establecer un margen de maniobra (que se aplica ya de forma informal). Proponemos incluir que se pueda exponer la situación acaecida (por ejemplo, este año por un problema en los astilleros, nuestros buques han salido de varada más tarde de lo que esperábamos y no se ha podido hacer la campaña de bacaladilla).

Alternativa propuesta

7. En el supuesto de que un Estado miembro no recopile y/o facilite los datos a su debido tiempo al usuario final sin razón justificada, podrá aplicarse una interrupción o suspensión proporcionada de la correspondiente ayuda financiera de la Unión a dicho Estado miembro, de conformidad con un futuro acto legal de la Unión que establezca las condiciones de la ayuda financiera a la política marítima y pesquera para el período 2014-2020.



Organismos científicos (artículo 26)

Justificación

Debe indicarse que se procederá a una revisión externa del trabajo del STECF para valorar su desarrollo hasta el momento y las necesidades de mejora del organismo, con el objetivo de que las recomendaciones de posibilidades de pesca en todos los caladeros hayan contado con un proceso similar (igual en el Atlántico que en el Mediterráneo) y hayan pasado por revisión por pares. Ya se ha indicado en varias ocasiones la disparidad de los procesos y de los tiempos entre ICES, o el SAC y el STECF.

Alternativa Propuesta

Por tanto, se propone añadir el siguiente párrafo:

“Se procederá a una revisión externa del trabajo del STECF en el plazo de un año para valorar su desarrollo y las necesidades de mejora del organismo con el objetivo de que las recomendaciones de posibilidades de pesca en todos los caladeros cuenten con un proceso similar y se establezca una revisión por pares. Posteriormente, se realizarán revisiones de forma periódica y, mínimo, cada 5 años.”

Acuerdos de Pesca (artículo 31)

Justificación

De cara a una nueva generación de acuerdos de colaboración de pesca sostenible (SFPA) es fundamental resolver el problema que plantean los **acuerdos “durmientes” o inactivos**, pues debido a la cláusula de exclusividad, grandes áreas de los océanos quedan vetadas a la actividad de las flotas comunitarias, al considerar la Comisión Europea que, sin denuncia de un acuerdo, aunque ya no haya protocolo en vigor, no es posible que la flota de la UE adquiera autorizaciones directas o fletamentos en las ZEE correspondientes.

En la actualidad, la UE tiene 10 acuerdos “durmientes” o inactivos: por una parte, Costa de Marfil, Santo Tomé y Príncipe e Islas Cook, (éste último pendiente de aplicación provisional), que están en fase de renovación, y, por otra parte, Guinea Ecuatorial, Liberia, Micronesia, Mozambique, Islas Salomón, Senegal y Marruecos, cuya reactivación no está prevista en un horizonte próximo.



España ha manifestado repetidamente a la Comisión Europea que los acuerdos durmientes deberían dejar de serlo si no se utilizan en un tiempo razonable, sin necesidad de denuncia. De esta manera se posibilitaría la actividad al amparo de autorizaciones directas, bajo el Reglamento (UE) nº 2017/2403 sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores (SMEFF), así como de fletamento (de gran interés para la flota atunera).

Se ha planteado también que por parte de los servicios jurídicos de la Comisión se debería considerar que, si el protocolo de un determinado Acuerdo no está en vigor, al ser aquel parte integrante del acuerdo, deje de operar la cláusula y se pueda faenar bajo autorizaciones directas.

Por todo ello, se considera que en el artículo 31.5 del Reglamento de la PPC, habría que incluir una referencia para resolver esta situación, por lo que se propone lo siguiente:

Alternativa Propuesta

“Los buques de pesca de la Unión solo podrán faenar en las aguas del tercer país con el que esté vigente un acuerdo de colaboración de pesca sostenible si están en posesión de una autorización de pesca expedida con arreglo a un procedimiento convenido en el acuerdo. En el acuerdo se establecerá el marco para el caso de un acuerdo vigente no disponga de protocolo de aplicación, de manera que sea posible la operación con autorizaciones directas.”

Anexo II del Reglamento PPC

Justificación

El Anexo II del Reglamento de la PPC divide la capacidad máxima de la flota española en **4 segmentos**, uno para la flota con puerto base en Península y Baleares y tres para la flota canaria.

En un momento de disminución progresiva de la flota, la existencia de 4 segmentos dificulta y hace compleja la gestión de la capacidad, impidiendo la localización de la capacidad donde más se necesita para la modernización de la flota.



Alternativa propuesta

Se debería modificar el anexo II del Reglamento de la PPC, con objeto de recoger toda la capacidad de la flota en un solo segmento, eliminando la distribución de capacidad en la Región Ultraperiférica de Canarias, de manera que para España únicamente quedara el siguiente segmento:

Estado miembro	TAB	kW
España (incluidas las regiones ultraperiféricas)	423 550	964 826



2. Modificación de disposiciones relacionadas con el artículo 22 del Reglamento de la PPC

Ajuste y gestión de la capacidad pesquera

El artículo 22 del Reglamento de la PPC, sobre “**ajuste y gestión de la capacidad pesquera**”, establece que los Estados miembros elaborarán anualmente “*un informe sobre el equilibrio entre la capacidad pesquera de su flota y sus posibilidades de pesca. Para facilitar un enfoque común en toda la Unión, dicho informe se realizará con arreglo a orientaciones comunes que podrá formular la Comisión indicando los parámetros técnicos, sociales y económicos pertinentes*”.

Por ello, la segmentación y evaluación de la flota se efectúa conforme a las disposiciones:

2.1 *Guidelines COM (2014) 545 final COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO Directrices para el análisis del equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Política Pesquera Común*

Los indicadores de biológicos y técnicos recogidos en estas directrices son complejos y no reflejan la situación real de equilibrio de los segmentos de flota.

Justificación

Los indicadores de biológicos y técnicos recogidos en estas directrices son complejos y no reflejan la situación real de equilibrio de los segmentos de flota, de forma que:

- En cuanto a los **indicadores biológicos**, resulta imposible el cálculo del indicador SHI en segmentos de pequeña escala basados en una captura multiespecífica. Estas poblaciones cuentan con menos datos disponibles, lo que imposibilita la obtención de las variables F (mortalidad pesquera) y Frms (tasa de mortalidad por pesca que, si se aplica de forma constante, produciría un Rendimiento Máximo Sostenible) para el cálculo del SHI.

Asimismo, el indicador SAR tampoco es representativo de la flota española, quien realiza parte de la actividad pesquera en terceros países, con quienes comparte esta actividad y de los que, sin embargo, no contamos con sus capturas



- Adicionalmente, el **indicador técnico** de uso de los buques solo podría considerarse válido en segmentos muy homogéneos tanto en lo relativo a la temporalidad de la actividad como a sus estrategias y a sus zonas de pesca.

Alternativa propuesta

Se propone modificar las directrices para establecer unos indicadores biológicos y técnicos que permitan llevar a cabo una evaluación más acorde a la realidad de la flota de acuerdo con los datos existentes, de forma que:

- En lo relativo a los **indicadores biológicos** se propone el uso de datos procedentes de evaluaciones nacionales, así como la utilización de indicadores alternativos como el CPUE. Por otro lado, se propone que se considere que un segmento explota poblaciones SAR cuando éstas representan más del 10% de las capturas de su segmento, eliminándose la segunda parte del cálculo del indicador que establece que también se considerará que explota poblaciones SAR cuando el segmento extraiga más del 10% de las capturas de la población.
- En cuanto al **indicador técnico**, se propone bien su eliminación, bien el uso de un umbral de actividad acorde al segmento analizado, teniendo en cuenta sus datos históricos de actividad.

2.2 Decisión delegada (UE) nº 2021/1167 de la Comisión de 27 de abril de 2021 por la que se establece el programa plurianual de la Unión para la recopilación y la gestión de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022:

Justificación

Las normas de segmentación de esta decisión no permiten establecer segmentos de flota que se ajuste a la actividad real de nuestra flota pesquera.

Alternativa propuesta:

Por ello, se propone modificar el CUADRO 8 “segmentación de la flota” para que se actualicen las categorías de técnicas de pesca que se pueden utilizar en la segmentación de la flota, incluyendo además los tipos de artes específicos. En este sentido, este cuadro debería recoger los distintos tipos de artes que están permitidas utilizar en la Data Collection, tal y como ya se recogen en el CUADRO 5 “actividad pesquera (métier)”.



3. Reglamento (UE) N° 2021/1139, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo de Pesca y Acuicultura (“REGLAMENTO FEMPA”)

Recursos presupuestarios en régimen de gestión compartida (artículo 5)

Justificación

El artículo 5.5 del Reglamento FEMPA establece que: *“El apoyo financiero de la Unión procedente del FEMPA asignado por Estado miembro a la cantidad total de las ayudas reguladas en los artículos 17 a 21 no podrá exceder del mayor de los dos umbrales siguientes: a) 6.000.000 euros, o b) el 15 % del apoyo financiero de la Unión asignado por Estado miembro.”*

Esto significa que, para las ayudas contempladas en los artículos 17 a 21 del Reglamento¹, cada Estado miembro no puede asignar más del 15% de su dotación total del FEMPA, o un máximo de 6 millones de euros, eligiendo el valor que sea mayor.

Esta limitación se considera incongruente con los objetivos que persigue el fondo, pues afecta a cuestiones de naturaleza muy distinta, por un lado, a los artículos 17, 18 y 19, que fomentarían el relevo generacional y la renovación de la flota, y por otro lado, a los artículos 20 y 21 relativos a las paradas definitiva y temporal, produciéndose una **doble traba**, pues se limita el poder financiar las paradas y además lleva a tener que elegir entre compensar a la flota por la inactividad (paradas) o apostar por el relevo y modernización, siendo ambas cuestiones totalmente opuestas.

Alternativa propuesta:

Se debería revisar este tope, lo que permitiría una implementación más eficaz y adaptada a la realidad de cada Estado miembro, contribuyendo mejor a los objetivos del Pacto Verde Europeo y al futuro sostenible del sector pesquero.

¹ Es decir: primera adquisición de un buque de pesca (artículo 17), sustitución o modernización de un motor principal o auxiliar (artículo 18), aumento del arqueo bruto de un buque de pesca para mejorar la seguridad, las condiciones de trabajo o la eficiencia energética (artículo 19), paralización definitiva de las actividades pesqueras (artículo 20) y paralización temporal de las actividades pesqueras (artículo 21).



Admisibilidad de las solicitudes (artículo 11)

Justificación

El artículo 42.3 del Reglamento de la PPC recoge el principio de condicionalidad previa a la concesión de la ayuda, de forma que: *“Los Estados miembros garantizarán que la concesión de la ayuda financiera de la Unión esté supeditada a que el operador no haya sido objeto de sanciones por infracciones graves durante el año anterior a la fecha de solicitud de la ayuda de la Unión.”*

No obstante, en el artículo 11.2 del Reglamento FEMPA se establece la obligación de mantener las condiciones de admisibilidad de la solicitud (entre ellas, no haber cometido infracciones graves, no estar involucrados en la explotación, gestión o propiedad de algún buque pesquero incluido en la lista de buques INDNR de la Unión o de algún buque con pabellón de países considerados terceros países no cooperantes o no haber cometido alguno de los delitos medioambientales establecidos por la normativa de la Unión) durante los cinco años posteriores al pago final.

El mantenimiento de las condiciones de admisibilidad durante cinco años tras el pago no solo genera problemas técnicos y administrativos, sino que actúa como una barrera, desalentando al sector pesquero de cara al acceso a los fondos públicos. El efecto provoca freno de la demanda, limitando la eficacia de las políticas de apoyo y profundizando las brechas de acceso entre operadores grandes y pequeños.

Alternativa propuesta

Eliminar esta exigencia del artículo 11.2 del Reglamento FEMPA permitiría aliviar la carga administrativa, mejorar la seguridad jurídica y fomentar una participación más activa del sector pesquero en los instrumentos de apoyo público destinados a su modernización y sostenibilidad. Eliminar este requisito, manteniendo una condicionalidad razonable y proporcionada hasta el momento del pago, permitiría restablecer la confianza, aumentar la participación del sector, y garantizar un uso más eficaz y eficiente de los fondos europeos.

Primera adquisición de un buque de pesca (artículos 13 y 17)

Justificación:

En su artículo 13, el Reglamento FEMPA establece, como norma general, que no podrán optar a ayudas con cargo al FEMPA, entre otras: *“la construcción y la*



adquisición de buques de pesca o la importación de buques de pesca, salvo disposición en contrario del artículo 17”.

Por su parte, el artículo 17, relativo a la “Primera adquisición de un buque de pesca”, permite, como excepción al artículo 13, la adquisición, por jóvenes menores de 40 años, de buques con menos de 24 metros de eslora y de más de 3 – pesca costera artesanal - o 5 años de antigüedad.

La prohibición de ayudas públicas para la construcción de buques pesqueros y su limitación a la eslora, son factores limitantes que parten de una lógica anticuada, que confunde renovación con sobrecapacidad. En un contexto donde la innovación, la eficiencia energética, la seguridad y el relevo generacional deben ser prioritarias, esta política se revela como obsoleta, ineficaz y contraproducente.

Alternativa propuesta

Se considera necesaria una revisión de los artículos 13 y 17 del Reglamento FEMPA que permita renovar la flota sin aumentar capacidad pesquera neta, con criterios técnicos estrictos, lo que representaría una alternativa mucho más equilibrada, alineada con la sostenibilidad real y el futuro del sector.

Sustitución o modernización de un motor principal o auxiliar (artículo 18)

Justificación

Aunque el artículo 18 del Reglamento FEMPA recoge excepciones que permiten subvencionar mejoras en seguridad, eficiencia energética o condiciones laborales, estas están condicionadas a que las embarcaciones no superen los 24 metros de eslora. Esta limitación dificulta la modernización de la flota pesquera de mayor tamaño.

Alternativa propuesta

Se propone la eliminación del obstáculo establecido en artículo 18.2 letra d) del Reglamento FEMPA (en el que se exige que los buques no superen los 24 metros de eslora).



4. Reglamento (UE) N° 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio, de disposiciones comunes a varios fondos (“REGLAMENTO DE DISPOSICIONES COMUNES”)

Admisibilidad de ayudas (artículo 63)

Justificación

El artículo 63 del Reglamento de Disposiciones Comunes, en su apartado 6, dispone que: *“Las operaciones no se seleccionarán para recibir ayuda de los Fondos si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que se presente la solicitud de financiación conforme al programa, con independencia de que se hayan efectuado todos los pagos relacionados. El presente apartado no se aplicará a la compensación del FEMPA por los costes adicionales en las regiones ultraperiféricas con arreglo al artículo 24 del Reglamento del FEMPA ni al apoyo de la financiación adicional para las regiones ultraperiféricas de conformidad con el artículo 110, apartado 1, letra e), del presente Reglamento”.*

En caso de ayudas de carácter compensatorio, generalmente la actuación subvencionada suele ser anterior a la convocatoria de la ayuda.

Alternativa propuesta

Debería ampliarse la excepción a las ayudas de carácter compensatorio en general, y no limitarse únicamente a las relativas a las regiones ultraperiféricas.

Flexibilidad en la “liberación” de fondos o “Regla N+3” (artículos 105, 106 y 107)

Justificación

El Reglamento de Disposiciones Comunes, en sus artículos 105, 106 y 107 regula la denominada **“regla n+3”**, que es un principio de gestión financiera aplicado a los fondos estructurales de la Unión Europea, estableciendo un plazo para la ejecución del gasto asignado. Según esta regla, los fondos asignados a un programa deben ser utilizados dentro de los tres años siguientes al año de su compromiso presupuestario. Si no se gastan en ese período, los fondos no utilizados deben ser devueltos a la Comisión Europea.



Aunque la regla n+3 busca garantizar un uso ágil y eficiente de los recursos europeos, en la práctica genera distorsiones graves en la planificación y ejecución de políticas públicas, favorece el cortoplacismo y penaliza la innovación, la calidad y la equidad territorial.

Alternativa propuesta

Es necesaria una revisión más flexible, adaptada a la realidad de los sectores estratégicos, con posibles excepciones automáticas ante situaciones extraordinarias y con márgenes diferenciados según la naturaleza de los proyectos.

Establecer mecanismo de flexibilidad que permita ser menos estrictos, permitiendo prórroga de aplicación de la regla ante situaciones extraordinarias, como, por ejemplo, el COVID, la aprobación de un programa por parte de un Organismo Intermedio de Gestión.



5. Reglamento (UE) N° 2023/2842 del Parlamento Europeo Y Del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 1224/2009 del consejo, y se modifican los reglamentos (CE) N° 1967/2006 Y (CE) N° 1005/2008 del consejo y los Reglamentos (UE) N° 2016/1139, (UE) N° 2017/2403 Y (UE) N° 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca

Definición de buque de captura y buque pesquero y su dificultad de implementación (artículo 1)

Justificación

En el punto m) y n) del punto 1) del artículo 1 del Reglamento (UE) n° 2023/2842 el Reglamento introduce nuevas definiciones de buque pesquero y buque de captura que obligan a implementar un control a un sector que actualmente no se encontraba sujeto a las obligaciones del control pesquero. Esto supondrá un problema tanto para el sector como para la Administración, por la cantidad de requisitos que habrá que implementar en unos tiempos demasiado ajustados.

Las definiciones son las siguientes:

- La nueva definición del concepto de “buque pesquero” (“*buque de captura o cualquier otro buque utilizado para la explotación comercial de recursos biológicos marinos, incluidos los buques de apoyo, los buques de transformación de pescado, los buques que intervienen en transbordos, los remolcadores, los buques auxiliares y los buques de transporte utilizados para trasladar productos de la pesca, pero excluidos los buques portacontenedores y los buques utilizados exclusivamente para la acuicultura*”), supone incluir en esta definición, a los buques mercantes que transporten pescado, lo que resulta lógicamente excesivo de cara al control por parte de la Administración. Y supone una barrera extra para el sector que tiene que adherirse a esta nueva normativa de control.
- Y se añade la definición de “buque de captura”: buque equipado o utilizado para la captura de recursos biológicos marinos con fines comerciales.

En total, en enero de 2026 aproximadamente 450 buques deberán montar una caja azul y reportar su actividad por vías electrónicas. Y para 2028, la práctica totalidad de



la flota deberá contar con registro electrónico de capturas y geolocalización, con el redimensionamiento de los sistemas y desarrollos informáticos necesarios que ello implica.

Dado el alcance de las definiciones antes referidas se considera inviable a nivel del sector y a nivel de la administración.

Alternativa propuesta

Se propone indicar expresamente qué buques no entran dentro de la definición de “buque pesquero”, a saber: buques de apoyo, los buques de transformación de pescado, los buques que intervienen en transbordos, los remolcadores, los buques auxiliares y los buques de transporte utilizados para trasladar productos de la pesca. Indicando, asimismo, que estos buques no tendrán la obligación de llevar instalada una Caja Azul ni Diario Electrónico.

Normas de desarrollo sobre el pesaje (artículo 60)

Justificación

Se inserta en el Reglamento (UE) 2023/2842 el artículo 60 bis, el cual indica que la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas sobre la deducción de hielo y agua en el pesaje. Al no tener en cuenta las características de cada tipo de pesquería, las nuevas obligaciones podrían llegar a ocasionar pérdidas económicas significativas al ocasionar una pérdida del valor de los productos pesqueros.

Alternativa propuesta

Dada la naturaleza de algunas pesquerías y los planes de muestreo establecidos, consideramos que, en el nuevo Reglamento de Implementación destinado al pesaje, se establezcan diferencias acordes a las características de determinadas pesquerías.

Además, estamos preparando una propuesta para poder excluir de esta obligación a los pesajes del pescado que pueda ser susceptible de ser dañado por la eliminación del agua/hielo.

Margen de tolerancia (artículo 14)



Justificación

Se modifica el artículo 14, punto 3, relativo al Margen de Tolerancia. Por una parte, se mantiene el margen general del 10% para las especies anotadas, para las cantidades desembarcadas por encima de 100kg. Por debajo de 100 kg, se amplía el margen de tolerancia al 20%, pero sigue sin ser suficiente ya que esta ampliación entra en paralelo con la obligación de declarar todas las cantidades de capturas a bordo.

Cuando las cantidades son muy pequeñas, existe un elevado riesgo de incumplir el margen de tolerancia del 20%. Por ejemplo, si se declaran 5 Kg de una especie, y el peso final en el desembarque son 10 kg, el MT es del 100%. Esto puede acarrear una infracción con puntos en el caso de una especie con cuota. Esta problemática afecta sobre todo en pesquerías artesanales.

Para las pesquerías de túnidos tropicales con redes de cerco con jareta, el reglamento contempla disposiciones específicas que resultan favorables cuando el desembarque se realiza sin clasificar en puertos autorizados por la Comisión Europea. Pero las condiciones exigidas para el establecimiento de esta lista de puertos hacen muy complicada su designación.

Alternativa propuesta

Se podría considerar exceptuar a las especies que no tienen cuota. Esto ya se propuso por Lituania y nosotros mantenemos la misma línea.

En cuanto a la flota túnidos tropicales, si finalmente se considera conveniente que disponga de puertos donde se pueda beneficiar de esta excepción, se debería modificar el Reglamento de Ejecución 2024/1474 en lo referente a las condiciones establecidas para la designación de puertos.

Notificación previa de entrada en puerto, PNO (artículo 17)

Justificación

De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1224/2009 (ya modificado), el artículo 17.1 señala que: "*Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en los planes plurianuales, los capitanes de buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 12 metros presentarán por medios electrónicos a las autoridades competentes de su Estado miembro de pabellón, al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada a un puerto...*".



Considerando también el artículo 17.1bis: "*El Estado miembro ribereño en el que tenga lugar el desembarque podrá establecer un período más breve para la notificación previa... ...Dicho Estado miembro ribereño hará público ese plazo de notificación previa más breve y lo comunicará sin demora a la Comisión*", así como el artículo 17.1ter: "*Cuando se realicen capturas entre el momento de la notificación previa y la llegada al puerto, dichas capturas adicionales se comunicarán en otra notificación previa*"

Conforme a todo este articulado:

- TODOS los buques pesqueros de eslora ≥ 12 m tendrán que hacer PNO.
- Se da flexibilidad al estado miembro para reducir ese tiempo, pero debe publicarlo y notificarlo a la COM
- Ya no bastará con modificar la PNO al añadir capturas, sino que deberán hacer otra nueva PNO, con lo que deberán esperar el tiempo establecido.

Consideramos que, al hacer obligatoria para todos los buques la PNO, no se ha considerado la operativa en algunos caladeros, que no permitirá hacer las comunicaciones en los tiempos establecidos.

Alternativa propuesta

Ya que el Reglamento ha permitido reducir el tiempo establecido, consideramos importante regular este punto a nivel nacional. En este caso, según se indica en el artículo 17.1bis, sería necesario que se comunicara a la Comisión que España precisa reducir el periodo de envío de la PNO de 4 horas a 2,5 horas por causa de distancia a los caladeros. Este periodo puede ser incluso inferior para ciertas zonas"

Cumplimentación y presentación de la declaración de desembarque de morralla (artículo 23)

Justificación

El artículo 23 del Reglamento (UE) nº 1224/2009 obliga a la clasificación de lo que se conoce como "morralla". No obstante, no tiene sentido su clasificación porque es la **propia mezcla de pequeñas especies la que se comercializa.**

De hecho, la morralla tiene valor comercial precisamente porque las especies se encuentran sin clasificar y así se comercializan.



Alternativa propuesta

El IEO en Baleares ha realizado un estudio que permite establecer porcentajes de especies en función de la zona de pesca, sin una clasificación exacta de las capturas que, dado el tipo de pescado, no resultaría posible. Es necesario continuar con este estudio y añadir el resto de las zonas del Mediterráneo donde también se vende morralla.

Se propone que se modifique el artículo y se permita la venta de este producto en base a la clasificación por porcentajes que recoge el estudio del IEO. Aunque consideramos que deberían considerarse las características de algunas pesquerías y entender que el valor comercial recae en el lote de pescado, careciendo de valor la venta de especies por separado y, por lo tanto, no tiene sentido la clasificación de ejemplares en estos casos.



6. Reglamento (UE) N° 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 relativo al establecimiento de un marco de la unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la PPC

Disponibilidad de Datos detallados y agregados (artículo 17)

Justificación

En el apartado 3, es preciso cambiar el plazo de entrega y establecer un plazo acordado con los Estados miembros en el caso de solicitudes periódicas de datos, cuando la solicitud incluya algún cambio con respecto a la anterior.

La justificación se motiva en que Estados como España que cuenta con la flota más numerosa y trabaja en casi todos los caladeros maneja una gran cantidad de datos y recibe numerosas solicitudes que son atendidas con mucha dificultad por el escaso plazo en que se solicitan.

Alternativa propuesta

“3. En el caso de solicitudes presentadas por usuarios finales de datos científicos para servir de base de asesoramiento con vistas a la gestión de la pesca, los Estados miembros velarán por que los datos detallados y agregados pertinentes se actualicen y se transmitan a los usuarios finales de datos científicos que corresponda en el plazo fijado en la solicitud, que no podrá ser inferior a dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dichos datos.

En el caso de solicitudes de datos periódicas, si hubiera algún cambio con respecto a solicitudes anteriores, el plazo fijado en la solicitud deberá ser proporcional a la dimensión del cambio y de la posible necesidad de un procesamiento adicional de los datos solicitados, acordando previamente con los Estados miembros el plazo necesario para poder llevar a cabo la solicitud de datos.”



7. Reglamento (UE) N° 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores (“REGLAMENTO SMEFF”)

Autorizaciones de Pesca en países terceros (artículos 18 y 25)

Justificación

Los plazos en el Reglamento SMEFF sobre información científica en apoyo de autorizaciones privadas en la ZEE de países terceros y pesquerías en alta mar sin amparo de OROP son excesiva e innecesariamente cortos o no están especificados, lo que crea inseguridad jurídica y trabas burocráticas innecesarias.

Alternativa propuesta

En el artículo 18.5 se propone incrementar de 2 a 3 años el plazo para poder expedir las autorizaciones de pesca como renovación con arreglo a las mismas condiciones que la autorización inicial: “*En caso de renovación de una autorización de pesca con arreglo a las mismas condiciones que la autorización de pesca inicial y antes de transcurridos ~~dos~~ tres años desde la concesión de esta última...*”, de manera que sea posible mantener los informes científicos tres años.

En el artículo 25 del Reglamento SMEFF, que se refiere a las autorizaciones en alta mar, sería necesario incluir, al menos, la misma regulación que para las autorizaciones directas, ya que en el texto vigente no se especifica plazo, lo que causa inseguridad jurídica.

Se propone incluir un nuevo apartado 5: “No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, en caso de renovación de una autorización de pesca con arreglo a las mismas condiciones que la autorización de pesca inicial y antes de transcurridos tres años desde la concesión de esta última, el Estado miembro del pabellón podrá expedir la nueva autorización de pesca previa comprobación de la información recibida en relación con las condiciones establecidas en el artículo 24 letra a), y lo notificará sin demora a la Comisión.”, de manera que sea posible mantener los informes científicos tres años, como ya se propone para el artículo 18.5.



8. Reglamento (UE) N° 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA)

La revisión de este Reglamento ha de centrarse en posibilitar excepciones a la obligación de desembarque recogida en el siguiente artículo:

Obligación desembarque de ciertas especies más allá de las posibilidades de pesca (artículo 28)

Justificación

La obligación de desembarcar y no comercializar ciertas especies que se establece en el artículo 28 respecto a los ejemplares de aguja azul, aguja blanca y marlín peto que estén muertos al acercarlos al costado del buque, una vez agotado el límite de captura, plantea enormes problemas prácticos a la flota.

La normativa ICCAT (Recomendación 19-05) dice que, una vez acabada la cuota, estos ejemplares se pueden descartar salvo que la normativa de la parte contratante diga lo contrario. Con este artículo, obliga a los buques a izar, mantener, desembarcar y no comercializar a estas especies.

Esto es especialmente importante en la operativa en terceros países africanos (mayormente Cabo Verde y Namibia), por la dificultad que plantea dejar en los puertos de dichos países ejemplares congelados de alrededor de 100 kilogramos de peso que no se pueden comercializar.

Por el contrario, en los desembarques en puertos europeos (Portugal y España) está obligación entraña un gasto importante en combustible al llevar más peso y espacio en la bodega, que merma las ganancias del buque.

Por tanto, es preciso la excepción a la obligación de desembarque para estas especies, ya que parece muy justificada, ya que también está prevista con otros túnidos (Atún rojo, Patudo, etc.).

Además, sería conveniente eliminar dicha obligación y permitir simplemente el descarte, ya que esta norma vigente es una rara avis, que no se recoge en ningún



otro lugar de la normativa UE. Esta figura de la prohibición de comercialización de un desembarque, que no va contra cuota, no se da en ningún otro lugar.

Todo ello justifica la presente propuesta de que la normativa UE permita el descarte de aguja azul, aguja blanca y marlín peto que estén muertos al acercarlos al costado del buque, una vez agotado el límite de captura, para evitar todos los problemas que implica la complicada normativa actual sobre desembarque sin comercialización y sin descuento en la cuota, algo que no existe en ninguna otra pesquería.

Alternativa propuesta

Se propone sustituir el actual artículo 28 del citado Reglamento por el siguiente texto:

- No obstante, lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, los buques pesqueros no podrán izar, mantener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar los ejemplares de aguja azul, aguja blanca y marlín peto que estén muertos al acercarlos al costado del buque, una vez agotado el límite de captura.



9. Reglamento (UE) N° 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental (“WESTMED MAP”)

Revisión del West Med MAP (artículos 2, 3 y 4)

Justificación

Transcurridos 5 años desde la entrada en vigor del WestMed MAP, su contenido debe revisarse, con vistas a garantizar la sostenibilidad medioambiental, económica y social de esta pesquería. Por tanto, convendría revisar varios artículos del Reglamento, por los siguientes motivos:

- Artículo 2: en una pesquería de naturaleza mixta, como es la del Mediterráneo, no tiene sentido la definición de “**población más vulnerable**”, ni la adopción de las principales medidas de gestión del MAP en base al estado de una sola especie, que además es minoritaria en la composición de las capturas. Otras medidas como el aumento de la selectividad pueden mejorar su estado en el medio-largo plazo sin producir un impacto tan grave sobre la rentabilidad y supervivencia de la flota.
- Artículo 3: es fundamental que entre los objetivos de la norma se incluya la necesidad de tener en cuenta el impacto socioeconómico de las medidas.
- Artículo 4: Resulta imprescindible tener en cuenta el impacto socioeconómico de las medidas y que la determinación de los días de pesca anuales de la flota de arrastre no dependa únicamente de la “población más vulnerable” que, en el caso del Mediterráneo, es la merluza. Se debe tener en cuenta la posibilidad de usar los estabilizadores indicados en el artículo 4.5 letra c) (“para limitar las variaciones del esfuerzo pesquero máximo admisible en años consecutivos a un máximo del 20 %”), pero sin depender de la definición de “stock más vulnerable”. Las pesquerías demersales del Mediterráneo son mixtas por naturaleza, y se debe tener en cuenta esta característica.

Alternativas propuestas

La alternativa que se propone para cada artículo de los citados es la siguiente:



- Artículo 2: se propone eliminar la definición que recoge el punto (3) del artículo 2 (“población más vulnerable”).
- Artículo 3.5, se propone la siguiente redacción: “medidas del plan se adoptarán de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta asimismo el impacto socioeconómico de dichas medidas.”
- Artículo 4.3, se propone la siguiente redacción: “De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, cuando el Consejo establezca las posibilidades de pesca para una población, establecerá dichas posibilidades dentro del intervalo de F RMS más bajo disponible en ese momento para esa población.

De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la gestión de las pesquerías mixtas respecto de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento tendrá en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones al RMS al mismo tiempo, en particular en los casos en que ello conduzca a un cierre prematuro de la pesquería o reducción tal de días de esfuerzo pesquero que resulte en una actividad inviable para la flota desde el punto de vista socioeconómico.



10. Reglamentos anuales por los que se fijan las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el Mar Negro (actualmente el Reglamento (UE) N° 2025/219 del Consejo de 30 de enero de 2025)

Revisión de la doble imposición de medidas para la gamba roja

Justificación

En los últimos años, los reglamentos anuales por los que se fijan las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el mar Negro (actualmente está vigente el Reglamento (UE) n° 2025/219 del Consejo de 30 de enero de 2025), en el caso de las posibilidades de captura de gamba roja se ha establecido una doble imposición de medidas para dicha especie: esfuerzo pesquero de profundidad y límites de captura.

Alternativa propuesta.

Si se constata la buena evolución del estado de las poblaciones de gamba roja, debería valorarse la posibilidad de suprimir la imposición de los límites de captura, al menos en las GSAs donde se demuestre un buen estado del stock.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN